



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2018 00508 00
DEMANDANTE: DIEGO ALONSO MOTATO ZULETA
DEMANDADO: SOCIEDAD FL COLOMBIA S.A.S

Dentro del presente proceso ordinario laboral, mediante auto de fecha 7 de mayo de 2021, se ordenó el emplazamiento y se designó como curador ad litem de la SOCIEDAD FL COLOMBIA S.A.S. al abogado SANTIAGO EDUARDO FRANCO VARGAS, quedando a cargo de la parte demandante efectuar la notificación de la designación. Teniendo en cuenta que hasta la fecha la parte accionante no allegó constancia de notificación de la designación al curador ad litem, y seguidamente el día 2 de septiembre de 2021, el abogado LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA envió poder otorgado al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ por parte de la representante legal de la sociedad FL COLOMBIA S.A., quien, a su vez, le sustituyó el poder al abogado LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA y este finalmente solicita se realice la notificación personal y se le dé traslado de la demanda.

Se reconoce personería para actuar en nombre de la SOCIEDAD FL COLOMBIA S.A.S, al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con C.C 72.224.822 y portador de la T.P. 101.847 del CSJ, en calidad de apoderado principal y al abogado LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA, identificado con C.C 1.143.232.279 y portador de la T.P. 315.390 del CSJ, en calidad de apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución otorgadas (Documento 4 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procedió a efectuar la notificación a la parte demandada la SOCIEDAD FL COLOMBIA S.A.S. (Documento 10 del expediente digital), advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días hábiles para dar respuesta al libelo de la demanda, contados a partir del día segundo (2) del recibo del mensaje de datos, para contestar al escrito de demanda. Junto con ello deberá allegar los documentos indicados en la demanda que se encuentren en su poder, lo anterior, de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del CPTSS modificado por el Art 20 de la ley 712 de 2001 en concordancia con los parámetros del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de

2022 que establece la vigencia permanente del Decreto citado.

De otro lado, en Documento 6 del expediente digital, el demandante DIEGO ALONSO MOTATO ZULETA, solicita se le nombre un apoderado como amparo de pobreza, frente a esto, esta judicatura debe advertir que el amparo de pobreza es un beneficio que, a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, está regulado en los artículos 151 y siguientes del CGP, aplicables por analogía al procedimiento laboral y su efecto es exonerar al solicitante, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos o costas.

En el presente asunto, se verifica que el señor MOTATO ZULETA, no acompaña su solicitud de amparo de pobreza con razones o fundamentos que puedan dar lugar al otorgamiento del amparo, por lo que se le exhorta a que exprese las razones que puedan motivar el otorgamiento del amparo de pobreza.

Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado VICTOR RAUL POSSO AGUDELO, identificado con C.C 70.131.458 y T.P 38.531 del CSJ (Documento 5 del expediente digital), quien se desempeñaba en este proceso como apoderado de la parte demandante, toda vez que se efectúa en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP, esto es, acompaña al memorial la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 78 del 12 de
mayo de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria